

En igual pena incurrirá el funcionario o empleado público que exija o acepte de las meretrices gratificación alguna por servicios prestados en los términos de este ordenamiento.

Artículo 175. Las demás violaciones a los preceptos de carácter sanitario contenidos en esta Ley, se castigaran por la Dirección de Salubridad con una multa de cinco a trescientos pesos, y, en caso necesario, con la clausura de la casa asignación en que dichas violaciones se hubieren cometido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento obligará, iniciará su vigencia y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la *Gaceta* del estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal de Sanidad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

CUARTO. Se otorga un Plazo de sesenta días naturales, a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales industriales y de servicios, realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este reglamento.

QUINTO. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado.

SEXTO. Lo no previsto por el presente reglamento podrá ser resuelto por el ayuntamiento mediante acuerdo, de Cabildo.

SÉPTIMO. Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Sus disposiciones se coordinarán con las del Reglamento Federal para la campaña contra Enfermedades Venéreas.

OCTAVO. Se deroga el artículo 2º de la Ley número 362, de catorce de agosto de mil novecientos treinta, quedando subsistentes las demás disposiciones de la misma, en tanto no se opongan a las de la presente.

NOVENO. Los ayuntamientos considerarán en sus presupuestos que registrarán el próximo año de mil novecientos

cuarenta y tres las cantidades indispensables para el establecimiento del servicio antivenéreo local, a que se refiere esta Ley.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 25 días del mes de junio del año dos mil nueve y publicado en la tabla de avisos de Palacio Municipal el 26 de junio de 2009.

folio 1005

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios, servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2. Los panteones localizados en el territorio del municipio constituyen un servicio público y forman parte del patrimonio municipal, de acuerdo con lo Establecido en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 3. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el regidor de cementerios;

II. Supervisar la presentación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento;

III. Intervenir, previa la autorización de la Secretaria de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación,

depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Cementerio o Panteón. El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II. Cementerio horizontal. El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III. Cementerio vertical. La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.

IV. Columbario. La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V. Cremación. El proceso de incineración de un cadáver de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI. Fosa o Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

VII. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII. Gaveta. El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX. Cripta. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X. Nicho. El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI. Osario. El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos

XII. Restos Humanos Áridos. La osamenta remanente de un cadáver.

ARTÍCULO 6. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección.

ARTÍCULO 7. Los documentos mediante los cuales se traslade a los particulares el uso temporal o a perpetuidad de los lotes, nichos y demás inmuebles en los panteones municipales, será en sesión de derechos ante el notario público.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Comisión de panteones se designe para tal efecto:

I. Planear, programar, organizar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;

II. Proponer al Ayuntamiento los programas, políticas, lineamientos y criterios que normen el funcionamiento de los panteones a su cargo;

III. Ordenar la puntual apertura y el cierre del panteón a las horas fijadas;

IV. Ejecutar las órdenes de inhumación, exhumación, traslado, velación, cremación o reinhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

V. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;

VI. Llevar al día el registro de sus movimientos;

VII. En los casos de perpetuidad, llevar un registro por separado;

VIII. Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando éstas así lo requieran;

IX. Prohibir la entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes;

X. Prohibir el tránsito de motocicletas y bicicletas en las instalaciones de los panteones;

XI. Prohibir el acceso de niños menores de diez años a los panteones, a menos que vayan acompañados de personas mayores de edad que cuiden de ellos, así como de las personas que traigan con ellos animales de cualquier tipo;

XII. Prohibir que los visitantes caminen encima de las tumbas;

XIII. Cuidar que no se instale propaganda o publicidad de cualquier tipo, con excepción de los letreros fijados por el Ayuntamiento para orientación y señalización;

XIV. Cuidar que se preparen las fosas necesarias para el servicio;

XV. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de la situación de sus familiares fallecidos, y;

XVI. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

ARTÍCULO 9. Los trámites de inhumación, exhumación, cremación, traslado, reinhumación e incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se harán por orden del oficial encargado del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, exigiendo la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 10. Los trámites de inhumación, exhumación, cremación, traslado será en horario de labores que inicia a partir de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

ARTÍCULO 11. Queda estrictamente prohibido, dentro de los límites de los panteones, el establecimiento de toda clase de comercios de venta de alimentos, así como la venta de artículos de cualquier índole, exceptuando los locales comerciales establecidos en el Inmueble. De igual manera, queda prohibido el establecimiento del comercio ambulante fijo o semifijo fuera de los límites de los panteones.

ARTÍCULO 12. Los panteones municipales contarán con el apoyo de la Policía intermunicipal para mantener el orden y vigilar tanto al público asistente como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos. En días festivos se solicitará apoyo adicional, con el fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

ARTÍCULO 13. La inhumación, cremación, traslado y, en su caso, embalsamamiento deberán efectuarse entre 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización u orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 14. Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración de uso temporal mínimo.

ARTÍCULO 15. Sólo podrán suspenderse los servicios en los panteones municipales temporal o definitivamente cuando:

I. Servicios de Salud de Veracruz del Gobierno del Estado expresamente lo disponga o por órdenes del Ayuntamiento;

II. Exista orden judicial para tal efecto;

III. No se encuentren fosas disponibles en el área de inhumaciones, y,

IV. Por casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 16. Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos deberán haber transcurrido los términos que señala la ley general, o en su caso, siete años, contados a partir de inhumación, cuando se trate de una fosa bajo el régimen uso temporal.

ARTÍCULO 17. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos humanos áridos, la exhumación será considerada como prematura y deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

ARTÍCULO 18. Sólo mediante orden escrita de la autoridad competente se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.

ARTÍCULO 19. Cuando se exhumen restos humanos áridos por haber concluido su Temporalidad y no sean reclamados por sus deudos, serán depositados en una bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa, levantando acta circunstanciada por parte de la autoridad responsable del panteón, misma que se anexará al expediente relativo.

ARTÍCULO 20. Cuando hubiesen sido satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de las instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera.

ARTÍCULO 21. Los requisitos que deberán satisfacer las instituciones solicitantes son:

I. Solicitud por escrito que contenga:

a) El objeto y la utilidad;

b) Motivos y razonamientos que justifiquen su pretensión;

II. Acreditar que son instituciones académicas legalmente reconocidas, y;

III. Que la osamenta requerida sea de una persona no identificada.

ARTÍCULO 22. Los panteones municipales podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 23. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se realizará en cumplimiento a la orden que al efecto expida el oficial encargado del Registro Civil y con la previa autorización sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 24. Podrán ser incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de dos años, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 25. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a los deudos o sus representantes y el ataúd en que fue trasladado el cadáver podrá reutilizarse.

ARTÍCULO 26. Los cadáveres de personas desconocidas serán depositados en la fosa común, la cual será única, y estará ubicada en la sección del panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 28. Cuando algún cadáver de los remitidos por el Ministerio Público, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección deberá remitir al oficial encargado del Registro Civil, un escrito en el que se refieran las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

ARTÍCULO 29. Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por el Ayuntamiento, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumaciones en los panteones municipales:

I. Régimen a perpetuidad por noventa y nueve años, y;

II. Uso temporal en fosa común por un plazo de siete años improrrogables.

ARTÍCULO 30. La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. En las secciones destinadas al régimen a perpetuidad, los adquirientes, previo permiso del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las cuotas señaladas en el Código Hacendario y en la Ley de ingresos, podrán construir monumentos funerarios o mausoleos, cuya altura no deberá exceder de dos metros a partir de su desplante de terreno natural, sin perjuicio de las especificaciones que de manera general establezca la Comisión Edilicia de Obras Públicas, pudiéndose admitir en cada fosa un máximo de cuatro cadáveres, cuando las condiciones así lo permitan.

ARTÍCULO 32. Las dimensiones de las fosas horizontales no podrán ser inferiores a dos metros de largo, por uno de ancho y un metro cincuenta centímetros de profundidad, con una separación de 50 centímetros entre cada fosa.

ARTÍCULO 33. La Comisión Edilicia de Obras Públicas autorizará todo trabajo y construcción de bóvedas, monumentos, banquetas, guarniciones y barandales, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con las cuotas establecidas en el Código Hacendario y con la anuencia de la autoridad sanitaria, cuando sea necesaria. En el supuesto de que se realice una obra sin autorización, el infractor pagará una multa conforme a lo establecido en el presente reglamento y su capítulo respectivo, sin que esto anule la posibilidad de que la obra sea suspendida, demolida o retirada.

ARTÍCULO 34. Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, las lápidas, los mausoleos y las cabeceras que rebasen los 60 centímetros de altura o cualquier otro tipo de construcción.

ARTÍCULO 35. Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito Peatonal invadiendo avenidas, calles y zonas verdes. El adquiriente de los derechos de uso temporal o a perpetuidad hará a su cargo las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de incumplimiento, la Comisión Edilicia de Obras Públicas evaluará los daños y procederá, en su caso a la suspensión, el retiro o la demolición de la obra.

ARTÍCULO 36. Los familiares o titulares de los derechos de uso de una fosa, gaveta o nicho, independientemente del régimen de que se trate, están obligados a su mantenimiento conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería.

El Ayuntamiento no será responsable de que al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales. El costo

por bajarlos y colocarlos en su lugar está a cargo de los deudos, contando a partir de la fecha de la inhumación con 15 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o en su caso, para retirarlo del panteón, de no hacerlo se hará acreedor a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 37. Para sembrar árboles se deberá contar con el permiso de la Comisión Edilicia de Sanidad, que se coordinará con la Comisión de Ecología para la autorización correspondiente en cuanto al tipo de especie.

ARTÍCULO 38. Cuando una construcción funeraria se encuentre en ruinas, la Comisión Edilicia de sanidad requerirá a los interesados de dicha tumba para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento, se les sancionará conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los panteones municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de diez años contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de estos espacios mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho para que comparezca ante la autoridad del panteón correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Cuando la persona que debe ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará un citatorio con cualquier persona que esté en el domicilio, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste la practicará con quien este ahí o, en su defecto, con un vecino;

III. En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el municipio y en la *Gaceta Oficial* del estado

V. El titular del derecho del uso, una vez que se haya acreditado debidamente su identidad, deberá cumplir en lo

conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el presente reglamento. Si opta porque el ayuntamiento disponga del derecho de que se trata, deberá autorizarlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;

VI. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presente persona alguna a reclamar para sí o a hacer patente la titularidad del derecho, la autoridad competente procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso. Debiendo depositarios en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta, la Dirección llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontrasen. Tal acta deberá ser firmada por dos testigos y acompañada de una fotografía del lugar;

VII. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado, con las personas cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados;

VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho correspondiente. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40. Para efectos del artículo anterior se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Se levantará acta del estado que guarda la fosa, gaveta, nicho o cripta que se pretenda reutilizar ante la presencia de dos testigos de asistencia. En el acta se asentará la fecha de la última inhumación, con ella se formará el expediente;

II. Se colocará un aviso en la entrada del panteón municipal, durante un año, comunicando a los visitantes la situa-

ción que guarda dicha fosa, gaveta, nicho o cripta y el procedimiento a que está sujeta, con el fin de que las personas interesadas manifiesten lo que a su interés convenga;

III. Si se cuenta con el domicilio de algún familiar de los restos sepultados en la fosa, gaveta, nicho o cripta, se le notificará la situación que guarda, para que en el término señalado concurra a manifestar lo que su interés convenga, y;

IV. Una vez vencidos los términos, con contestación o sin ella, se dará cuenta al Cabildo con el expediente, para que emita la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 41. El Titular de fosas a perpetuidad o en forma temporal esta obligado a cubrir cuotas anuales de mantenimiento y conservación, las cuales no podrán ser mayores a diez salarios mínimos. De no efectuar lo anterior, durante siete años consecutivos dichas fosas pasarán a ser del dominio, pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. Cuando las áreas destinadas, inhumaciones se encuentren totalmente ocupadas, el Ayuntamiento atenderá la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 43. Sí por causa de utilidad pública un panteón fuese afectado, total o parcialmente y existan osarios, nichos, fosas, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 44. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, con el fin de reinarhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante e identificar individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 45. Cuando la afectación de un panteón municipal sea total, la autoridad o entidad a favor de quien se afecte el predio deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 46. Para la apertura de un cementerio en el municipio de Poza Rica de Hgo., Ver. Se requiere:

I. La aprobación del Ayuntamiento;

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes;

IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 47. Los cementerios quedaran sujetos a lo siguiente:

I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;

II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, vías alternas, zonas tramos, secciones y lotes;

III. Destinar áreas para:

- a). Vías alternas para vehículos,
- b). Estacionamiento de vehículos,
- c). Fajas de separación entre las fosas,
- d). Faja perimetral.

IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosa, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y a los procedimientos de construcción, previstos por la ley;

V. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VI. Pavimentar las vías internas de circulación;

VII. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

IX. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;

X. Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los cementerios;

ARTÍCULO 48. Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la ley Estatal de Salud, la ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal. Por razones de salud pública en panteones o cementerios esta prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 50. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 51. Son facultades de la autoridad municipal:

I. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

II. Desafectar el servicio de los cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común.

III. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este reglamento. IV.-Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 52. Llevar libros de registro de inhumaciones en el cual se anotara:

a) El nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo, el domicilio de la persona fallecida, el nombre de quien tramito y causa que determino su muerte, la oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

b) Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

c) Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACION DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 54. La inhumación y cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 55. Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 56. Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 57. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 58. Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 59. El servicio de cremación que prestara el cementerio municipal a las funerarias privadas, cuando estas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 60. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevara a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- III. Presentar identificación del solicitante
- IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 61. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 62. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo pago de los derechos.

TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionara mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 64. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 65. La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 66. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 67. El derecho de uso sobre un terreno se documentara en titulo a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 68. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 69. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70. A falta del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el director del ramo y/o Tesorero Municipal, aplicaran las siguientes sanciones:

I. Multa de 01 a 200 veces el salario mínimo vigente en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz;

II. Cancelación de derecho de perpetuidad;

III. Reparación del daño causado al Patrimonio Municipal;

IV. Si se trata de servidores Públicos Municipales:

a) Amonestación Pública o Privada;

b) Multa de 15 a 50 días de su salario en el momento de la comisión de la infracción;

c) Suspensión por 15 a 30 días sin goce de sueldo;

d) Destitución del cargo

Lo anterior, además de hacerse responsable ante las autoridades competentes por los daños y/o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como la responsabilidad penal inherente.

V. Suspensión Temporal de la concesión, independientemente de la multa que le corresponda y la reparación del daño que se produzca;

VI. Cancelación definitiva de la concesión independientemente de la multa que le corresponda y la reparación del daño que se produzca.

Las sanciones serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la conducta, los daños producidos, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como aquellas características concretas del caso.

ARTÍCULO 71. En el caso de reincidencia, el Director del Ramo y/o Tesorero Municipal, podrán determinar la sanción desde el doble de la cantidad impuesta originalmente, hasta la cantidad que se considere en base a la infracción cometida.

ARTÍCULO 72. La de las sanciones, estará sujeta a la determinación que realice el Director del Ramo y/o Tesorero Municipal, en base al caso concreto, pudiendo realizar la aplicación de las mismas, en el orden establecido y/o simultáneamente.

ARTÍCULO 73. A falta del cumplimiento de las disposiciones específicas en el presente Reglamento que se señalan a continuación, se impondrán las siguientes sanciones, las cuales serán calculadas tomando en cuenta el salario mínimo vigente en el Municipio de Poza Rica de Hidalgo Veracruz:

I. Artículos 8 fracciones IX, X, XI, XII Y 37, con multa de 01 a 10 salarios mínimos.

II. Artículos 8 fracciones XIII, 31, 34, 35, 38 Y 49 con multa de 01 a 25 salarios mínimos.

III. Artículo 11 y 47 fracción IX, con multa de 10 a 50 salarios mínimos.

IV. Violación a los artículos 33, 40 y 47 fracción X, multa de 15 a 50 salarios mínimos.

V. Artículo 36, multa de 05 a 30 salarios mínimos.

VI. Artículo 54, multa de 50 a 200 salarios mínimos.

folio 1006

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se exhorta al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Protección Civil en coordinación con las autoridades federales y municipales com-

petentes, se continúen las acciones de revisión de las condiciones de seguridad y protección en que funcionan las guarderías o estancias infantiles, los planteles de educación inicial, preescolar y especial, así como los asilos de ancianos en el Estado, de carácter público y privado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que para su operación establece la Legislación en la Materia y, en su caso, determinar la procedencia de sanciones.

Segundo. Se exhorta asimismo a los ayuntamientos de la entidad a realizar en sus municipios, censos de las guarderías o estancias infantiles públicas y privadas a efecto de precisar el número de establecimientos de este tipo, verificar el cumplimiento de la normativa correspondiente y adoptar las medidas necesarias en los casos en que no se reúnan las condiciones adecuadas de seguridad y protección civil.

Tercero. Se solicita a las autoridades estatales y municipales competentes promover la integración de comités de contraloría social en cada guardería o estancia infantil, así como capacitar en materia de protección civil a los responsables de estos establecimientos.

Cuarto. Se solicita igualmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Educación Pública, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a Petróleos Mexicanos y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que permitan la visita de verificación por parte de las autoridades estatales y municipales de Protección Civil en las Guarderías y Estancias Infantiles bajo su cargo, directamente o por subrogación, con la finalidad de evitar siniestros.

Quinto. Comuníquese el presente acuerdo al Ejecutivo del Estado y a los 212 ayuntamientos de la entidad, para su conocimiento y efectos procedentes.

Sexto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1012

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza a los Honorables ayuntamientos de Jalcomulco y Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir cada uno Convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder adherirse al Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, de Derechos y Aprovechamientos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de diciembre de 2008, de acuerdo con el proyecto presentado.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo a los presidentes municipales de los Honorables ayuntamientos de Jalcomulco y Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve. Fernando González Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1014

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

Con base en lo indicado en el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de errata que co-